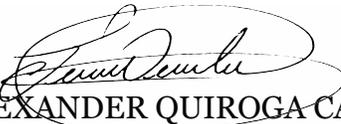


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2023-358 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JOSÉ ANSUREZ SUÁREZ LÓPEZ** contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **BASA CONSTRUCCIONES SAS** RAD. 110013105-037-**2023-00358**-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda; no obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien no se aportó *Copia de la historia laboral emitida por Colpensiones de fecha 26 de enero de 2016* en el acápite correspondiente; lo cierto es, que rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, sin embargo se deja constancia de la no aportación del aludido documento, por lo que, se tendrá por subsanada, y esta circunstancia será objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente

Se **ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ANSUREZ SUÁREZ LÓPEZ** contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **BASA CONSTRUCCIONES SAS**, con lo apremios citados en precedencia.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **BASA CONSTRUCCIONES SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

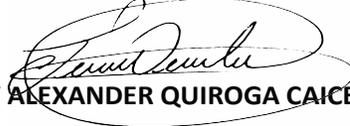
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18 de MARZO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

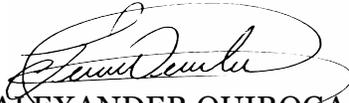
Código de verificación: **6abf7c1d93091accf4418195ddc21e160912f30e65e2cbef1e7a61886cd9f860**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Rad 2023-380. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JUAN SEBASTIAN ROJAS** contra el **BANCO DE BOGOTÁ SA RAD. 110013105-037-2023-00380-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se observa que el togado de la parte demandante no presentó dentro del término legal escrito de subsanación de demanda. Esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda; no obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien no se aportó Citación a descargos y acta de diligencia de la señora ANA LUISA RAMOS LUQUE en el acápite correspondiente; lo cierto es, que rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, dejando constancia de la no aportación del aludido documnto, por lo que, se tendrá por subsanada, y esta circunstancia será objeto de estudio probatorio en la etapa procesal correspondiente

Se **ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN SEBASTIAN ROJAS** contra **BANCO DE BOGOTÁ SA.**, con lo apremios citados en precedencia.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ SA** al efecto se conmina al

apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

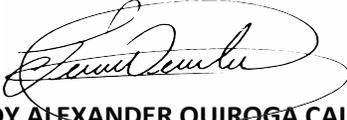
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

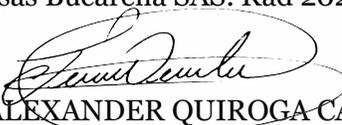
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ca25eb767997bbe0024611e0b52c21311c54c7a4d81cd84f936272029cc413**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificación con destino a la parte demandada y contestación de Palmas Oleaginosas Bucarelia SAS. Rad 2023-252. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ERCCEL ENRIQUE ASCENSIO JAIME contra PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2023-00252-00.

Visto el informe secretarial, y en concordancia con lo indicado en el auto admisorio sería procedente verificar el trámite del citatorio y aviso estipulado en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se advierte que el pasado 02 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma.

Ahora bien, revisado el trámite efectuado, verifica el suscrito que respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (fl 04 del anexo 05); empero, dicha remisión no cuenta con la trazabilidad que indica la norma en comento, en el sentido de allegar al proceso documento por medio de cual se pueda verificar la recepción o el acuse de recibido del destinatario; razón por la que no es dable para el suscrito contar los términos de la notificación.

En concordancia con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante corregir los yerros indicados y, en consecuencia, **ALLEGAR** al Despacho el medio idóneo con el cual se permita verificar la entrega de los mensajes de datos relacionados con la notificación de la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR SA; ello con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso especial.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANDREA OCHOA VANSTRALHEN identificada con C.C. 1.1140.854.520 y T.P. 272.862 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA SAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f1b88368ba2febeb4ec5ba2b04df1dc68993d11c86fa1002836c765112cfe**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10032 00

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **SEBASTIÁN LONDOÑO VÉLEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la agencia accionada conteste la petición que elevó por medios tecnológicos el 13 de febrero de 2024 y entregue toda la información solicitada.

Como fundamentos fácticos, adujo que ejerce el oficio de periodista y que, en la fecha referenciada, elevó petición a través de la cual presentó recurso de insistencia frente a la respuesta que recibió el 12 de febrero respecto del PQR radicado 20242000050401, la cual quedó radicada el 15 de febrero siguiente bajo el No. 20244090194652.

Que la anterior respuesta, respondió parcialmente lo solicitado, en tanto que entregó detalles del contrato firmado por la ANI con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, pero negó la entrega de los documentos pedidos, argumentando que estaban “en proceso de apropiación” de conformidad con lo previsto en el literal k) del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, sin embargo, que en su sentir dicha información no reviste la reserva legal allí contemplada.

Sostuvo que la actuación de la encartada, se constituye en silencio administrativo al omitir dar respuesta al recurso elevado, vulnerando además de este, otros derechos como el de acceso a la información pública y a la libertad de prensa.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de marzo de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en su contestación indicó que efectivamente recibió la solicitud y que mediante comunicado de salida ANI 20242000082411 del 07 de marzo de 2024 dio alcance a la contestación inicial brindándole al accionante acceso parcial a la información solicitada, pues, a fecha del presente escrito, los documentos restantes se encuentran en etapa de análisis y recepción entre la ANI y la SCI, por ello se hizo necesario requerir una prórroga adicional para la entrega de los productos restantes conforme a lo solicitado en el petitum, por lo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la agencia encartada, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios tecnológicos el 13 de febrero de 2024 radicado 20244090194652. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas sean estas naturales o jurídicas a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber



correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, SEBASTIAN LONDOÑO VELEZ en ejercicio del oficio de periodista, radicó solicitud el 13 de febrero de 2024 ante el ente accionado (folios 25-27), por medio de la cual pidió se le enviara toda la documentación que a la fecha ha entregado la Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI) en el marco del contrato firmado y de número VE-629 de 2023, teniendo en cuenta que hace parte de un contrato público firmado ya finalizado y cuyos documentos oficiales no han sido publicados en el portal de contratación pública ¹del Estado – Secop II.

Frente a ello, la accionada confirmó su recibido y señaló que emitió pronunciamiento el 11 de marzo de la cursante anualidad (folios 63 a 72), en virtud de la cual se le remitió respuesta formal a la solicitud, como también adjuntó la información a la cual puede acceder a través el enlace dispuesto para ese fin².

Del mismo modo, tal y como se lo hizo saber en el comunicado le señaló que, respecto de la información solicitada referente al Documento 4 que hace parte del citado contrato, dada su complejidad y por encontrarse aún en proceso de apropiación en tanto que se encuentran realizando mesas de trabajo con la S.C.I. para su revisión con la única finalidad de que sea precisa, completa, compatible,

¹

²

https://anionlinemy.sharepoint.com/:f:/g/personal/ibaquero_ani_gov_co/EqDAorax9rtKtdsMhpoUJHoBFXSrzkOWoOpY2HpoRYCfA?email=fospina%40ani.gov.co&e=STcqBq.



confiable, relevante y oportuna, la misma será entregada el 15 de marzo de 2024 (folio 65).

A más de ello, la respuesta brindada, la notificó a la dirección de correo electrónico slondono@grupovalora.com.co misma que corresponde a la registrada por la parte accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que la misma fue debidamente notificada y además, fue atendida por la entidad accionada, lo que permite entender superado el derecho de petición.

Bajo ese panorama, esta sede judicial colige que, al haber sido atendida por parte de la entidad accionada el hecho que motivó la queja que por ésta vía elevó el peticionario, dicha circunstancia permite entender superado el asunto que motivó la acción y por tanto, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que durante el transcurso de la acción de tutela, se atendieron las pretensiones del extremo accionante, lo que deriva en que se niegue la acción acorde con lo explicado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por por **SEBASTIAN LONDOÑO VELEZ** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por haberse configurado carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado1.

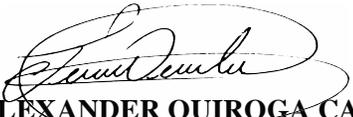
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha 18 de MARZO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9956ef6cafdc61eb7b1cb07a2df217a80d6d8b9f6f57926c5d235a184e075ae**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10040 00

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA EVANGELINA OTALORA CARO** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

MARIA EVANGELINA OTALORA CARO promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

En ese orden, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **MARIA EVANGELINA OTALORA CARO** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se



pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 042 de Fecha 18 de MARZO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

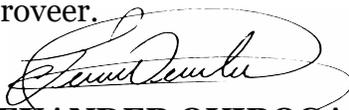
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa9a06dbdcfb79e2adbea72f71d98b07b27bdcd4bc59d0cffc6742dbdd3ed6**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2024, al Despacho del señor Juez informando que la audiencia no pudo llevarse a cabo debido a afectaciones en la salud del titular del despacho que impidió adelantar la audiencia. Rad. 1100131050-37-2022-00249-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR DAVID FELIPE BELTRÁN
CONTRA MAREAUTO COLOMBIA S.A.S.- RAD. 110013105-037-2022-
00249-00.**

De acuerdo con el informe secretarial, conforme a la disponibilidad de agenda del despacho se fija nueva fecha para la celebración de la audiencia, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30PM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21004190>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

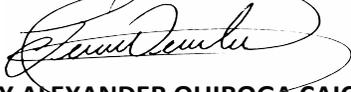
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18** de **MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

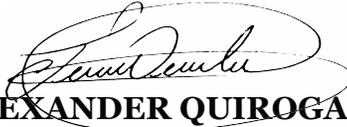
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b905cd003096ccfaf6f99d3e71827a559d9509ce6c1991f68b0e7ba04925e**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 110013105037-2023-00299-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS JESUS PUERTA CUEVAS contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 1100131050-37-2023-00299-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y de la subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **CARLOS JESÚS PUERTA CUEVAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **CARLOS JESÚS PUERTA CUEVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.641.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **MERLY PATRICIA PABON MOYA** identificada con la C.C. 40.396.222 y T.P. 108.970 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 42-45.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

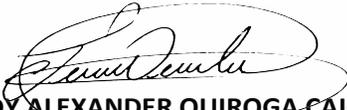

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18 de MARZO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

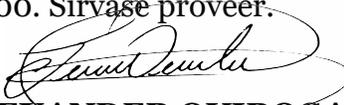
Código de verificación: **19454354e55f159fc21019b90e09ce7b7b7ac103465b8d4db677e1af2cf72f65**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2023-00281-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ SUÁREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTIAS HOY SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.RAD. NO. 1100131050-37-2023-00281-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Antes de que se acreditaran los trámites de notificación ordenados, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** aportó escrito de contestación a la demanda vistos a folios 148-317, por lo anterior, es razonable inferir que esa demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por otra se observa que la parte actora optó por notificar personalmente a las otras demandadas en los términos del art 8 de la Ley 2213 de 2022 y aportó a folios 318-331 copia de los mensajes de datos con certificación de entrega a las direcciones electrónicas de los fondos privados demandados el pasado 03 de noviembre de 2023, diligencias a las cuales el despacho les otorga validez y se procede al escrito de las contestaciones a la demanda presentadas dentro del término legal.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 218-233 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 148-317).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 368 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.332-752).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1281 del 02 de junio de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **VANESSA GÓMEZ QUINTERO**, identificada con C.C. 1.032.509.355 y T.P. 409.053 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 881-900 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.753-907).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MANUELA QUEVEDO CARDONA**, identificada con C.C. 1.152.467.457 y T.P. 379.653 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 830 del 30 de agosto de 2023.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.908-1000).

Por otro lado, la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, del escrito visible a folio 234-317, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, al efecto se conmina a la apoderada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** para que elabore los trámites

para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



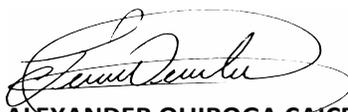
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18** de **MARZO** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ku24w%3d>

[.SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ku24w%3d)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3>

[4](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3)

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

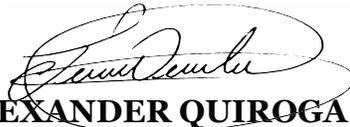
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf10d0431d579b0856c45769d84e036321094327c7585951a482d258473946d**

Documento generado en 15/03/2024 06:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023, al Despacho informando que las demandadas fueron legamente notificadas, con contestaciones a la demanda y con reforma a la demanda. RAD. 1100131050-37-2022-00535-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS RAD.1100131050-37-2022-00-53500.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** fue notificada mediante aviso el 29 de junio de 2023 como consta a folio 429 y la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA** fue notificada personalmente en los términos previstos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el 05 de octubre de 2023 como se constató a folios 502-506; sociedades que dentro del término legal presentaron escritos de contestación a la demanda que, revisados en su integridad, cumplen con los requisitos previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE CONTESTADA** la demanda por las convocadas a juicio.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE**, identificado con C.C. 80.074.498 y T.P. 190.163 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 451-457.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. 80.110.210 y T.P. 157.615 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 536-538.

Por otro lado, la parte actora dentro del término establecido en el art. 28 del CPT y de la SS presentó escrito reformando la demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del mismo compendio, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fls. 561-1012).

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a las demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Por otro lado, teniendo en cuenta que desde la demanda se hizo referencia a unos derechos de petición radicados desde noviembre de 2022 con destino a GRUPO AFIN FARMACEUTICA S.A.S, CARLOS HERNANDO RICO, CENTRO DE FISIOTERAPIA SANTA ISABEL LTDA, ADRIANA MARTÍNEZ BARRAGÁN, CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.- ARL AURORA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – ARL BOLÍVAR y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, el despacho **REQUIERE** a la parte actora a fin de que, en el término de cinco (5) cinco días, informe si cuenta con las respuestas a dichas peticiones, en caso afirmativo las aporte o de ser el caso acredite la radicación o recepción efectiva de dichas comunicaciones adjuntando prueba si quiera sumaria de haber sido desatendidas ello en los términos del inciso segundo del art 173 del CGP aplicable por analogía en los términos del art 145 del CPT y de la SS.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

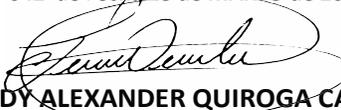
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18** de **MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

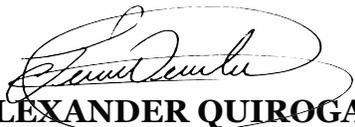
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cad550e94a81d0d8e9de1b95d57f6492938128dafb941d3e55c518f174c1d17**

Documento generado en 15/03/2024 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de excepciones presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. N° 1100131050-37-2023-00033-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 1100131050-37-2023-00033-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentó, dentro del término legal, escrito proponiendo excepciones contra el mandamiento de pago como consta a folios 293-374 del expediente digital.

Conforme a lo anterior el despacho considera procedente **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Igualmente, la ejecutada aportó a folios 382-392 memorial informando el cumplimiento de la sentencia mediante Resolución SUB 257468 del 19 de septiembre de 2022.

A su vez, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO** el despacho encuentra que COLPENSIONES realizó una consignación en favor de la demandante, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante el título judicial No. 400100008941299 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/TCE (\$2.000.000) visible a folio 393 y la Resolución SUB 257468 del 19 de septiembre de 2022.

Vencido el término concedido regresen las diligencias al despacho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 18 de MARZO de
2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

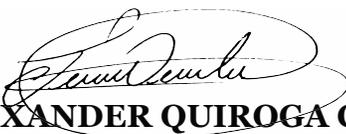
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1341870f7bef133490b681e23a5d183ebfcff419bac0ae9fa0886901e03733c**

Documento generado en 15/03/2024 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que tuvo por no contestada la demanda. Rad. 1100131050-37-2021-00541-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SIMÓN ARAUJO JIMENEZ contra CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A, ANA ERLINDA LEON DE DUNAY. RAD.110013105-037-2021-00541-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la **LIGA DE BOLO DE BOGOTÁ D.C** presentó recurso de reposición en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023 notificado por estado No. 168 del 24 de octubre de 2023 que tuvo por no contestada la demanda por esa entidad.

Sustentó su inconformidad señalando que desde el auto admisorio el despacho ordenó se llevaran a cabo las notificaciones a las demandadas conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP, diligencias que la pasiva recibió el 18 y 31 de agosto de 2023, respectivamente, razón por la que compareció al despacho mediante correo del 01 de septiembre de 2023 fecha en la que tuvo acceso al expediente y procedió a dar contestación a la demanda el 21 de septiembre de 2023, término para el cual debió tenerse en cuenta la suspensión de términos ordenada con acuerdo CSJA 2312089 del 13 de septiembre de 2023 por ataque cibernético desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023.

El artículo 63 del CPTSS establece que, será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciera por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Para resolver advierte el despacho que, efectivamente profirió auto admisorio calendarado 19 de julio de 2022 en el que se ordenó la notificación de los demandados en los términos del art. 291 y 292 del CGP.

Luego el 17 de agosto de 2022 la parte actora optó por practicar la notificación personal de los llamados a juicio en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ello en ejercicio de la libertad de la que gozan los sujetos procesales ante la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC, como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC16733-2022, STC1898-2023 reiterada en sentencia STL10112 de 2023 visible a folios 391-403 del expediente digital.

Ahora bien, advierte esta instancia que la notificación personal remitida en una primera oportunidad por la parte demandante en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 visible a folios 118-127, con constancia de lectura de mensaje del pasado 01 de agosto de 2022 tiene validez, razón por la que se tuvo por notificada personalmente a la recurrente desde esa fecha.

En este punto el despacho aclara que dicha decisión tiene como respaldo el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela STL10112 de 2023 quien específicamente señaló que la modalidad de notificación escogida por la parte actora no podía ser desconocida, pues, se trata de un mecanismo válido que expidió el legislador con el propósito de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, validez que esta instancia ratificó luego de validar el cumplimiento de los requisitos exigidos en esa preceptiva, pues el mensaje de datos con destino a la recurrente fue remitido a la dirección electrónica ligabolobogota@gmail.com, canal digital por medio del cual esa entidad recibe notificaciones como lo aceptó la apoderada recurrente en el memorial visible a folios 354-403, y se aportó el respectivo acuse de recibo y lectura del mensaje como se avizora a folio 120.

Igualmente, se observó que la última notificada fue la señora ANA ERLINDA LEÓN DE DUNAY, persona natural frente a la que se mantuvo la orden de ser notificada en los términos del art. 291 y 292 del CGP, pues no se tuvo certeza del canal digital por medio del cual recibe notificaciones personales.

En este caso, se notificó a la señora ANA ERLINDA LEON DE DUNAY por aviso de que trata el art. 292 del CGP el pasado 04 de agosto de 2023, razón por la que el término común previsto por el art 74 del CPT y de la SS venció el 22 de agosto de 2023 fecha para la cual todos los integrantes de la pasiva debieron contestar la demanda, pero la recurrente solo presentó escrito hasta el 21 de septiembre de 2023 (fl. 354) es decir, de forma extemporánea como se registró en auto que antecede.

Conforme a lo ampliamente descrito el despacho **NO REPONE** el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del art. 65 del CPT y de la SS se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha de 23 de octubre de 2023 notificado por estado No. 168 del 24 de octubre de 2023, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Igualmente, ante la concesión del recurso de apelación el despacho **DEJA SIN EFECTOS** la programación de la audiencia fijada para el 18 de marzo de 2024 a las 08:30 am.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y, puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18 de MARZO de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

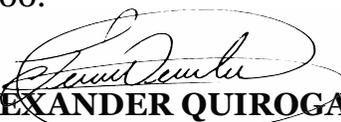
Código de verificación: **e0c71ee437eb9012ed8a0b4f1f7802d9e9a81c5b3a141d5601d0d6ba777d32a9**

Documento generado en 15/03/2024 06:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se venció el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2023-00363-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR ABSALÓN
VARGAS FIGUEREDO CONTRA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
RAD. NO. 110013105-037-2023-00363-00.**

Visto el informe secretarial, y al no haberse presentado la subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto que antecede, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores para tal fin, se ordena que por secretaría se contacte al apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
042 de Fecha **18** de **MARZO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61435d0d11974dc1fc09c3e27dde6acca5b4a71ace0bb95148c1cf802ad0962**

Documento generado en 15/03/2024 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>